

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO HERNANDO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-003- 2019-00389 -00
ASUNTO	LLAMAMIENTO INEFICAZ- REAUNDA ACTUACION – NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO	234

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA- CIMA EN LIQUIDACION en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS -S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”, disponiendo *“REQUERIR a los apoderados del (...) CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA- CIMA (en liquidación)- para que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 remitan a las llamadas en garantía por medio electrónico: copia de la demanda y sus anexos, de los llamamientos en garantía y sus anexos, escritos de subsanación y sus anexos y del presente auto; además, allegará al Juzgado la constancia de envío correspondiente”*.

Por otra parte, mediante memorial del 22 de febrero de 2021, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE.

CONSIDERACIONES

1. Notificación del llamamiento en garantía.

El artículo 66 del Código General de Proceso dispone:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (...)”

2. Notificación por conducta concluyente

El artículo 301 del Código General del Proceso, dispone que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”; además, el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las consecuencias de la falta o irregularidad en las notificaciones, y contempla de manera especial la notificación por conducta concluyente, que se presenta cuando “...la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”, lo anterior, siempre y cuando en el expediente no aparezca constancia de la “comunicación, notificación, ejecución o publicación” del acto demandado.

3. El caso en concreto

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020, el Juzgado admitió los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y por El CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA -CIMA (en liquidación) en contra de ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS – S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”; en el numeral 4 de dicho auto se dispuso requerir a los apoderados

de las entidades demandadas para que adelantaran las diligencias tendientes a la notificación de las llamadas en garantía y en el numeral 6, se les previno que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento sería ineficaz.

3.1. La demandada CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA -CIMA (en liquidación), no cumplió con los actos procesales a efectos de notificar a la llamada en garantía – ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS – S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"- en los términos del artículo 66 del Código General de Proceso.

Por tanto y con fundamento en la norma que viene de citarse, el Juzgado dispondrá tener dicho llamamiento como ineficaz y **REANUDAR** la actuación de la referencia para el trámite que corresponda.

3.2. En atención a las diligencias de notificación adelantadas por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, el 22 de febrero de 2021, la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó memorial de contestación al llamamiento en garantía y a la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y atendiendo la manifestación hecha por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se entiende como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía desde el 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E

1. TENER COMO INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el **CENTRO DE INVESTIGACIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA -CIMA (en liquidación)** contra **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS – S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"**.

2. REANUDAR la actuación del proceso para el trámite que corresponda.

REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO ROLDAN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE Y OTROS
RADICADO: 05001-33-33-003-2019-00389-00

3. TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda y del auto admisorio del llamamiento en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** desde el 22 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ,

A.C.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A. Medellín, <u>15 de junio de 2021</u>. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria
